

GUÍA de Protección de Datos Personales para la atención de casos de violencia contra las mujeres



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Directorio

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta del INAI

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado del INAI

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado del INAI

Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada del INAI

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado del INAI

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado del INAI

Josefina Román Vergara
Comisionada del INAI

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Av. Insurgentes Sur 3211,
Insurgentes Cuicuilco,
Alcaldía Coyoacán,
Ciudad de México, C.P 04530
Edición, diciembre de 2021



Índice

Introducción	4
Glosario	5
Objetivo	9
Justificación	9
CAPÍTULO 1. Marco Jurídico	10
1.1 Nacional	10
1.2 Internacional	12
CAPÍTULO 2. Panorama de la violencia en contra de las mujeres en México	15
2.1. Marco conceptual de violencia en contra de las mujeres	17
2.2. Actos de violencia contra las mujeres	18
CAPÍTULO 3 Tratamiento de datos personales en casos de atención de violencia contra las mujeres	20
3.1 Aspectos generales sobre el procedimiento de atención de casos de violencia de género	20
3.2 Los datos personales de las mujeres víctimas de violencia	24
3.3. Principios y Deberes	26
CAPÍTULO 4. Recomendaciones en el tratamiento de datos personales, de las mujeres víctimas de violencia	29

Introducción

“Calificar a la violencia de género como un asunto de mujeres es parte del problema. Da a una enorme cantidad de hombres la excusa perfecta para no prestar atención.”

(Jackson Katz)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6 y 16, establecen los derechos a la protección de los datos personales y a la información sobre la vida privada, así como el derecho a acceder, rectificar, corregir y oponerse a su tratamiento, estableciendo la excepción cuando se trate por razones de seguridad nacional, orden, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

Así, en materia de derechos humanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los principios de igualdad y no discriminación.

Bajo este contexto, la presente Guía pretende ser una herramienta para orientar y fortalecer la actuación de los sujetos obligados de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el tratamiento de los datos personales de mujeres que han sido víctimas de violencia, para que la actuación de las autoridades se apegue al marco normativo nacional e internacional, que garantiza el respeto a la protección de datos de carácter personal de las mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior, pues es importante reforzar el tratamiento de datos personales por parte de los sujetos obligados para garantizar la privacidad de las mujeres que ingresan a sus instituciones, considerando los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, en materia de protección a los datos personales y privacidad.

De igual forma, cualquier víctima u ofendido en un delito, en términos de los artículos 6, 16, así como el 20, apartado C, fracción VI de nuestra Carta Magna, tienen derecho a la confidencialidad de su identidad y otros datos personales, cuando: sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; es decir, **en estos casos los datos de las víctimas no deben de ser públicos, debiendo los responsables dar un trato preferencial a todas aquellas personas que han sido víctimas de violencia.**

El INAI comprometido a garantizar el derecho humano fundamental a la protección de datos personales, y la privacidad de las personas, y atendiendo al deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que le permite la incorporación de la perspectiva de la protección de los datos personales en las actividades administrativas en las instituciones públicas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, XII y XIX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pone a disposición de los responsables la presente Guía para asegurar que sus acciones respondan a las demandas de las mujeres que luchan por sus derechos a una vida libre de violencia.

Glosario

A efecto de facilitar la comprensión de la presente Guía, se entenderá por:

- **Acciones Afirmativas:** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.¹
- **Brechas de Género:** Es una medida estadística que da cuenta de la distancia de mujeres y hombres con respecto a un mismo indicador. Refleja la brecha existente entre los sexos respecto a las oportunidades de acceso y control de recursos económicos, sociales, culturales y políticos, entre otros.²
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Constitución Política.
- **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.³
- **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.⁴

¹Artículo 5, fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

²https://crpd.cepal.org/3/sites/crpd3/files/presentations/panel2_marcelaeternod.pdf

³Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

⁴Artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

- **Derechos ARCO:** Son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, contenidos en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título Tercero Capítulos I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.⁵
- **Discriminación contra la Mujer:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁶
- **Encargado:** Es la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de éste.⁷
- **Género:** Se refiere a los atributos sociales y las oportunidades asociadas a ser hombre o mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones se establecen y se aprenden en la sociedad, son específicos al contexto o tiempo, y pueden cambiar.⁸
- **Instituto o INAI:** Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- **Igualdad de género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.⁹
- **Igualdad sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹⁰

⁵Artículo 5, fracción II de la Ley General de Igualdad entre hombres y mujeres

⁶Artículo 5, fracción III de la Ley General de Igualdad entre hombres y mujeres

⁷Artículo 3, fracción XV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

⁸<https://www.gob.mx/conavim/articulos/a-que-nos-referimos-cuando-hablamos-de-sexo-y-genero>

⁹Artículo 5, fracción IV de la Ley General de Igualdad entre hombres y mujeres

¹⁰Artículo 5, fracción V de la Ley General de Igualdad entre hombres y mujeres

- **LGPDPSSO o Ley General:** A la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **LGAMVLV:** A la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.
- **Perspectiva de género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.¹¹
- **Responsable(s):** Los sujetos obligados de la Ley General; es decir, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito federal, mismos que deciden sobre el tratamiento de datos personales.
- **Titular:** la persona física a quien corresponden los datos personales.¹²
- **Sexo.** conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como mujeres u hombres. Incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endócrinas que los sustentan y las diferencias relativas a la función de la procreación.¹³
- **Transversalidad:** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.¹⁴
- **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.¹⁵

¹¹Artículo 5, fracción VI de la Ley General de Igualdad entre hombres y mujeres.

¹²Artículo 3, fracción XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

¹³Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI

¹⁴Artículo 5, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres.

¹⁵Artículo 3, fracción XXXIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- **Tratamiento intensivo o relevante de datos personales:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la LGPDPPSO, se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando existen riesgos inherentes a los datos personales a tratar, se traten datos personales sensibles y se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.
- **Víctima:** Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.¹⁶
- **Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁷
- **Violencia digital:** Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.¹⁸
- **Violencia mediática:** Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.¹⁹

¹⁶ Artículo 5, fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

¹⁷ Artículo 5, fracción IV Ley General de Acceso a una vida libre de violencia.

¹⁸ Artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso a una vida libre de violencia.

¹⁹ Artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a una vida libre de violencia.

Objetivo

Brindar a los responsables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, implicadas en la atención a las víctimas de violencia, una herramienta que les permita desde la perspectiva de la protección de datos personales, tutelar y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia, con la intervención respetuosa en el procesamiento de la información personal durante el ejercicio de sus atribuciones.

Justificación

De acuerdo con los datos registrados por el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de violencia contra mujeres, hasta el mes de octubre de 2021, el total de casos registrados de violencia contra las mujeres a nivel nacional fueron de 968 mil 608²⁰.

Respecto a la violencia a la que son sometidas las mujeres por diversos factores el Secretario General de las Naciones Unidas en su Informe del “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, señala que: “Las numerosas formas y manifestaciones de la violencia y las diferentes experiencias de violencia sufridas por las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación **experimentadas por las mujeres en contextos específicos.**”²¹

De ahí, la importancia de hacer frente a la problemática de violencia contra las mujeres, a partir del contexto de la protección de los datos personales cuando han sido víctimas de violencia; ante ello, el INAI se encuentra facultado, en términos del artículo 89, fracciones I, XII y XIX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para realizar un aporte contra este fenómeno social que cada vez es mayor, brindando los responsables que tratan a mujeres víctimas de violencia, herramientas que les permitan tomar medidas específicas que garanticen a las mujeres el derecho humano de proteger sus datos personales, en la atención de casos de violencia en contra de las mujeres.

²⁰ La información puede ser consultada en el siguiente enlace: https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx

²¹ Naciones Unidas, Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras lo hechos, Estudio del Secretario General Naciones Unidas, Naciones Unidas, 2006.

CAPÍTULO 1. Marco Jurídico

1.1 Nacional

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce el derecho de las personas de gozar los derechos humanos que le son inherentes, y la consecuente obligación de las autoridades del Estado de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos con apego a dicha Ley Fundamental y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado Mexicano haya ratificado.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²²

La **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** fija las bases, principios y procedimientos que garantizan el derecho a la protección de datos personales en posesión de todo ente público de los tres órdenes de gobierno que toda persona física tiene; así también, asegura que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales. Así, su implementación tiene como uno de sus propósitos disminuir las conductas inadecuadas de los servidores públicos en relación con el tratamiento de los datos personales.²³

Asimismo, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.²⁴

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y establece como principios rectores para el acceso a una vida libre de violencia: (i) la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; (ii) el respeto a la dignidad humana de las mujeres; (iii) la no discriminación, y la (iv) libertad de las mujeres²⁵.

Adicionalmente, la **Ley General de Víctimas** tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en

²² Puede consultarse en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

²³ Puede consultarse en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpdppso.htm>

²⁴ Puede consultarse en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgimh.htm>

²⁵ Puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>

ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, entre otros.²⁶

Ahora bien, cabe mencionar que, en México se realizaron un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar la ciberviolencia, conocida como la **Ley Olimpia**, lo que ha permitido visibilizar esta forma de violencia de género mediante su tipificación como delito, misma que surge a partir de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado, impulsando inicialmente por la víctima de este video a reformar el Código Penal del Estado de Puebla, para tipificar dichas conductas como violación a la intimidad.

Actualmente, son 29 Entidades Federativas que han tipificado esta conducta, a saber, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Mediante la denominada "Ley Olimpia" se ha definido a la violencia digital en México como aquellas acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres causando daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Por otro lado, el paquete de reformas legislativas conocida como "Ley Ingrid" es el resultado de la exigencia de la sociedad para frenar la exposición de imágenes del cuerpo mutilado de una mujer en las redes sociales y los medios de comunicación, filtradas del expediente de la fiscalía con el cuerpo de una víctima de homicidio en la Ciudad de México el 9 de febrero de 2020.²⁷

Este conjunto de reformas legislativas, tienen por objeto evitar la exposición de las personas víctimas de violencia en las redes sociales y los medios de comunicación para proteger su intimidad, dignidad y sus datos personales; así como de sus familiares, y combatir con estas reformas la violencia mediática de género y su normalización; sancionando a las personas y servidores públicos que se involucren en este tipo de conductas.

²⁶ Puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgvs.htm>

²⁷ La información puede consultarse en el siguiente enlace: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20INGRID.pdf>

El 23 de febrero de 2021, los legisladores de la Ciudad de México aprobaron el dictamen para reformar el Código Penal local, con lo cual, se podría imponer de dos a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que de forma indebida difunda información reservada o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo relacionado con algún procedimiento penal.²⁸

Dada la relevancia y necesidad de legislar en esta materia, en diversos Estados de la República se ha empezado a replicar las iniciativas “Ley Olimpia” y “Ley Ingrid” para incluir en sus legislaciones la violencia digital como una violencia contra las mujeres a las ya existentes.

1.2 Internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”²⁹.

En este sentido, al reconocerse que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades proclamados en esa declaración, cualquier violencia que llegare a ejercerse en contra de las personas, representaría una violación de sus derechos humanos, por lo que México al ser parte de esta Declaración se obliga a realizar acciones para garantizar su erradicación, abarcando para tal efecto cualquier tipo de violencia, incluso la violencia de género.

En el ámbito Internacional **la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, de la que México es parte, se reconoce que los países signatarios deben adoptar las medidas necesarias a fin de eliminar la discriminación contra la mujer, entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.³⁰

La **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** garantiza a toda persona, que esté sujeta a su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.³¹

²⁸ La información puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021>

²⁹ Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>

³⁰ La información puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

³¹ La información puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/dil/esp>.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará**, establece que los Estados parte condenan toda forma de violencia contra la mujer y convienen en incluir en su legislación interna, normas y medidas administrativas que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como la obligación de actuar con la debida diligencia. La violencia contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos.³²

En su artículo 7, la Convención de **Belém do Pará**, establece que todos los Estados Parte **condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar**, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo las siguientes acciones³³:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- Actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De lo que se puede observar que este artículo es crucial, ya que enumera puntualmente cuáles son los deberes de los Estados Parte para sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, debiendo tomar en consideración los responsables en sus

³² http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

³³ La información puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

procesos de atención a las víctimas de violencia de género, abstenerse de realizar "cualquier acción o práctica" de violencia contra las mujeres y de "actuar con la debida diligencia" al momento de prevenir, investigar y sancionar este tipo de violencia. Por otro lado, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en el marco internacional de políticas para la acción y la fuente de orientación para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo; establece que se debe prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.³⁴

La **Organización de las Naciones Unidas** (ONU) en el 2015, aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todas las personas, sin dejar a nadie atrás. La Agenda cuenta con **17 Objetivos de Desarrollo Sostenible**, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, **la igualdad de la mujer**, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 consiste en lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Algunas de sus metas son las siguientes:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo;
- **Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas** en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación;
- Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país;
- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública, y
- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

³⁴ La información puede consultarse en: https://beijing20.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf

CAPÍTULO 2. Panorama de la violencia en contra de las mujeres en México

Como se ha descrito en el Capítulo anterior, México ha signado como Estado Parte los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, aceptando con ello a observarlos y emprender acciones tendientes a garantizar a las mujeres a través de los diferentes ordenamientos normativos, tales como programas y políticas públicas enfocados a conseguir eliminar todas las formas de discriminación acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en los tres niveles de gobierno.

No obstante, de acuerdo con PROIGUALDAD 2020-2024, las condiciones de vida de las mujeres y niñas en México mantienen rezagos sustantivos en salud, educación, ingresos, seguridad, propiedad de la tierra y, en general, al conjunto de derechos que implica el bienestar.

Aunado a lo anterior, la violencia en contra de las mujeres ha aumentado, esto se refleja con el número de las llamadas de emergencia relacionadas **con incidentes de violencia contra la mujer**, en tendencia nacional de los últimos cinco años y de enero a mayo de 2021. En 2016 hubo un total de 92 mil 604 llamadas; mientras que en los meses de enero-mayo 2021 se han registrado 114 mil 7745 llamadas³⁵. Lo que es un indicador que la violencia contra las mujeres ha ido en aumento. Tal y como se muestra en la siguiente gráfica:



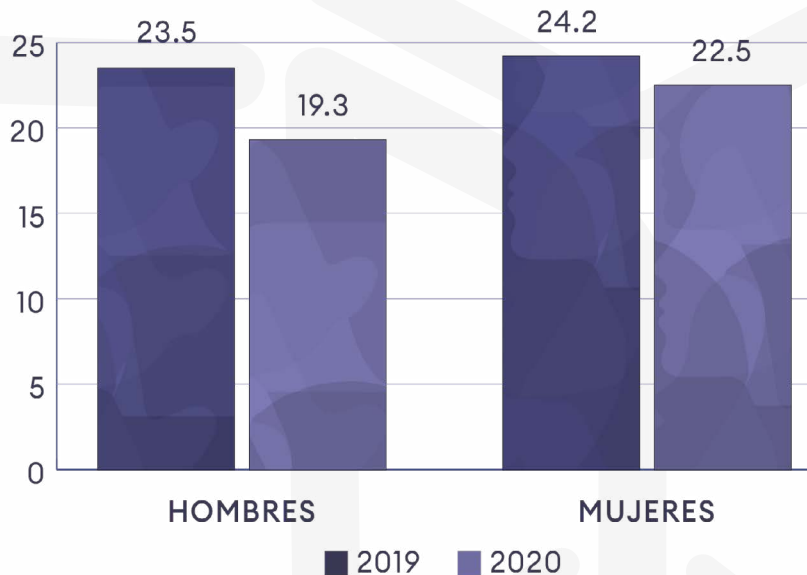
 **Gráfica:** Elaboración propia con datos del informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre violencia contra mujeres

³⁵ La información puede consultarse en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/1GMOd1xhq0051L_hMNEP-IVdpOdSKY-aH/view


Por otro lado, no pasa desapercibido que, con la llegada de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, el fenómeno de la violencia digital o ciberacoso ha ido en crecimiento, ya que cada vez son más las expresiones de violencia y de violaciones a la intimidad, integridad, seguridad y derechos de las mujeres, exponiendo en todas las formas de violencia digital los datos personales de las mujeres que han sido víctimas de ésta.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020, ha evidenciado que el 21 % de la población de 12 años y más usuaria de Internet fue víctima de ciberacoso, entre octubre de 2019 y noviembre de 2020, lo que equivale a 16.1 millones de personas durante el 2020. Resaltando que la violencia digital o ciberacoso más frecuente que experimentaron las mujeres fueron las insinuaciones o propuestas sexuales (35.9 %), mientras que en el caso de los hombres fue la recepción de mensajes ofensivos (37.1%).³⁶

Porcentaje de la población de 12 años y más que experimentó alguna situación de ciberacoso entre octubre de 2019 y noviembre de 2020



Nota: se observa un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

 **Estadística elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020 [octubre 2019 noviembre de 2020].**

³⁶ Referencias estadísticas visibles en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>

Lo anterior, representa que de los 16.1 millones de personas de 12 años y más, usuarias de Internet que fueron víctimas de violencia digital durante 2019³⁷:

9 millones mujeres



7.1 millones hombres



2.1. Marco conceptual de violencia en contra de las mujeres

La violencia contra las mujeres se define como ***“...Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”***, de acuerdo con el artículo 5, fracción IV de la LGAMVLV.

Por su parte, la Convención de Belém Do Pará define a la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”³⁸. Señala, además, el derecho a vivir libre de toda forma de discriminación- lo que guarda estrecha relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -, asimismo, establece el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a ser libre y educada libre de los estereotipos de género.

De acuerdo con la Convención de Belém Do Pará³⁹, la **violencia contra la mujer** incluye la violencia física, sexual y psicológica, y éstas consisten en:

- a. **Física**, que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. **Sexual**, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el

³⁷ Referencias estadísticas visibles en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>

³⁸ Artículo 1 de la Convención Belém Do Pará.

³⁹ Artículo 2 de la Convención Belém Do Pará.

lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

- c. **Psicológica**, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

2.2. Actos de violencia contra las mujeres

Al respecto la LGAMVLV establece los siguientes tipos de violencia contra las mujeres, son:⁴⁰

- **Psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **Física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **Patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **Sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

⁴⁰ Artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.

Como se ha dicho en capítulos anteriores, derivado de la violencia que en la actualidad se ha suscitado a través de las tecnologías de la información en contra de las mujeres, surge la necesidad de legislar en esa materia, para frenar y condenar la violencia digital hacia las mujeres, esto a través de sanciones que penalicen el acoso y la difusión de contenidos multimedia (videos, imágenes, o audios) con contenido sexual, sin autorización de las víctimas.

Con las recientes adiciones a la LGAMVLV, publicadas el 1 de junio de 2021, se establece que la violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal⁴¹, por la que se cause daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, a través de las tecnologías de la información y comunicación.

Con las recientes reformas a la LGAMVLV se adicionó el artículo 20 Quáter, por el que se define a la:

- **Violencia digital**⁴² como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
- **Violencia mediática**⁴³ como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Finalmente, conviene hacer referencia que, de acuerdo con la ONU Mujeres, la **violencia digital** se entiende como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad y la integridad, e impide el empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión y a la información, la protección de datos personales y el acceso a la justicia.⁴⁴

⁴¹ Artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso a una vida Libre de Violencia.

⁴² El artículo puede consultarse en el siguiente enlace digital http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

⁴³ El artículo puede consultarse en el siguiente enlace digital http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf.

CAPÍTULO 3 Tratamiento de datos personales en casos de atención de violencia contra las mujeres

En este Capítulo se abordará la importancia del tratamiento de los Datos Personales en los casos de violencia contra las mujeres, con base en los principios y deberes de los sujetos obligados previstos en la LGPDPSO, así como los aspectos generales del procedimiento de atención de casos de violencia contra las mujeres.

En México, la Ley General genera condiciones tendientes a disminuir las brechas de género y a que las desigualdades se acentúen, estableciendo la atribución a los responsables de garantizar en el ámbito de su respectiva competencia a las personas titulares que pertenecen a grupos vulnerables, las mejores condiciones para que puedan ejercer en igualdad de circunstancias su derecho a la protección de datos personales, tal y como lo establecen sus artículos 86, 89, fracción X, y 91, fracción V, lo que contribuye a reducir la brecha de género entre hombres y mujeres.

Así, en un proceso de transversalidad, el INAI asume y reconoce el compromiso con la erradicación de la violencia en contra de las mujeres dentro de la normativa de protección de datos personales.

Por lo que es importante que los sujetos obligados desde la perspectiva de la protección de datos personales garanticen a las mujeres víctimas de violencia que no sean revictimizadas al dar tratamiento a sus datos personales, de modo que el Derecho de Protección de Datos Personales impulse al cierre de brechas de desigualdad o cualquier otra diferencia que devenga en discriminación y violencia.

3.1 Aspectos generales sobre el procedimiento de atención de casos de violencia de género

Todos los esfuerzos que se realicen para proteger a las mujeres víctimas de violencia, debe ser la conjunción de instrumentos jurídicos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, a fin de eliminarlas, y favorecer las actitudes de solidaridad y responsabilidad.

En la atención a la violencia contra las mujeres convergen distintos actores, por lo que su participación en los procedimientos es diversa, ya que pueden ser de índole jurídica, penal, criminológica, de salud o sociocultural con diversos alcances. Desde la perspectiva de los derechos humanos y de género, existe

⁴⁴ La definición puede ser consultada en el siguiente enlace digital: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>.

una interrelación entre las acciones del Estado, para proteger desde sus respectivas competencias a las víctimas.

Los sujetos obligados, deberán considerar **estrategias de prevención** en los casos de violencia contra mujeres, que permitan promover una cultura de igualdad, de no discriminación, y el respeto al derecho a vivir una vida libre de violencia.

Acorde con el principio pro-persona que se señala en el artículo 1 de la Constitución Política, en el que se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Prevenir la violencia contra las mujeres implica realizar acciones desde diferentes niveles, tal y como se ha señalado anteriormente, en la violencia contra las mujeres convergen distintos actores, por lo que la prevención debe considerarse desde los siguientes aspectos:

- índole penal;
- criminología;
- psicológico;
- de salud, y
- sociocultural.

Por lo que en la prevención de la violencia contra las mujeres se debe dar un tratamiento integral desde la perspectiva de los derechos humanos y de género en el que se vinculan las acciones del Estado y de la sociedad.

De acuerdo con la ONU Mujeres, la prevención de la violencia contra las mujeres es la única manera de detener la violencia antes incluso de que ocurra. Requiere un compromiso político, aplicar leyes que fomenten la igualdad de género, invertir en organizaciones de mujeres y abordar las múltiples formas de discriminación a las que se enfrentan las mujeres a diario⁴⁵.

Los Responsables, deberán abarcar estos componentes de actuación para prevenir la violencia contra las mujeres:

⁴⁵ La información puede verificarse en el siguiente enlace: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/prevention>

Participación de la Sociedad Civil, para fomentar e incorporar su participación en el ámbito escolar, comunitario y de las organizaciones sociales y de organismos privados en acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, promoviendo el desarrollo del capital social.

- **Difundir información relevante**, para la prevención de actos de violencia de género y la denuncia de estos, mediante el uso de recursos tecnológicos, materiales impresos y medios.
- **Capacitar** en temas de igualdad y violencia de género para las personas servidoras públicas.
- **Investigar periódicamente** para promover la prevención de la violencia de género, así como proyectos de investigación que ayuden a monitorear el estado de los problemas en la organización.
- **Organizar campañas de concientización** sobre los diferentes problemas de violencia de género presentes en la Institución.
- **Brindar asesoría en temas de género**, actos de violencia de género, así como difundir una cultura de respeto e inclusión.
- **Generar indicadores** para:
 - Considerar el diagnóstico como valor estadístico de referencia a realizar un análisis evolutivo de la eficacia de las medidas de formación y prevención.
 - Valorar la necesidad de intensificar cuantitativa y/o cualitativamente, la aplicación de otras medidas de prevención, sensibilización y formación.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración el estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, denominado "Aplicación práctica de los modelos de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres", el procedimiento para la atención de casos de violencia de género recomendado es el siguiente:

Procedimiento para la atención⁴⁶

» **Detección.** En esta etapa del procedimiento se establecen las primeras necesidades de atención en función de lo siguiente:

⁴⁶ UNAM CONACYT IJUNAM. Aplicación práctica de los modelos de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres. Protocolos de actuación. 4ª. Edición, agosto 2014.p. 366

- Tipos y modalidades de violencia que motivaron la solicitud de atención por parte de la víctima.
- El nivel de afectación, daño a nivel físico y emocional, y en la violación de sus derechos.
- Nivel de riesgo que enfrenta la víctima en función del nivel de peligrosidad del agresor, nivel de indefensión de la víctima y nivel de incidencia de la violencia vivida.
- Necesidades y requerimientos de atención expresos o manifiestos de la víctima.

» **Orientación/Referencia.** En caso de que el servicio requerido por la víctima no se brinde en la institución o centro deberá, procederse a referirla a una instancia confiable para su atención e informarle de la red de servicios a su disposición tanto en la entidad federativa como en algún otro lugar del país o extranjero;

» **Valoración del caso.** Valoración de prioridades de atención en conjunto con la víctima y canalización a las áreas correspondientes para recibir atención según sea el caso pudiendo ser el área legal médica psicológica o de trabajo social, tomando en consideración los elementos vistos en la detección nivel de riesgo, peligrosidad del agresor y priorización de necesidades de atención.

» **Planeación y diseño de la atención.** Una vez que la mujer y el personal que valoró su caso ha decidido que se establezca un proceso de atención se procede a:

- Planear la periodicidad de sesiones en cada área que el caso requiera
- Establecer en conjunto con la usuaria los primeros objetivos de atención, y
- Diseñar en conjunto con la mujer víctima a quién se atiende la intervención, es decir, tener claridad del proceso a seguir en su caso. Generalmente implica la intercomunicación de áreas brindando la atención psicológica, legal, médica y de trabajo social de manera simultánea a fin de alcanzar en el menor tiempo posible y en el menor costo para la víctima y para el personal el alcance de los objetivos de la usuaria.

» **Monitoreo del Plan de Intervención al interior del Centro de Atención.** El plan de intervención su progreso y avance se hace, a su vez, de manera conjunta con las personas responsables del caso en cada una de las áreas para valorar el progreso de la mujer víctima a quien se atiende en el alcance de sus objetivos, detectar las áreas de oportunidad para retroalimentar a un área del con los hallazgos, avances o limitaciones de las otras, a fin de hacer ajustes a la misma para potenciar el alcance de los objetivos para ello deben diseñarse instrumentos que permitan medir el avance cualitativo o cuantitativo de los objetivos y constatar el resultado

del monitoreo con la usuaria, toda vez que es esta la experta de su vida y quién debe de tomar las decisiones para el éxito de la atención;

» **Cierre del caso:** Una vez concluidos todos los procesos de atención en las diversas áreas del centro o institución se procede a cerrar el expediente único de atención;

» **Evaluación.** La evaluación del servicio será realizada por las usuarias del mismo, así como entre colegas y las superiores jerárquicas se considera que el propio personal emita opiniones de evaluación de los servicios prestados por la institución considerando los parámetros de actuación definidos.

Según la evaluación de resultados obtenidos con los servicios brindados se considera que deba a beba o no haber seguimiento del caso particularmente si la mujer no ha abandonado la relación o el lugar en el que solía vivir violencia, y

» **Seguimiento.** El seguimiento si desea se diseña para cada caso de manera específica considerando los riesgos de regresar a la situación de violencia, de ver imposibilitados los planes de vivir libre de ésta o cuando ha habido abandono del proceso; puede hacerse desde el área de trabajo social a través de llamadas, visitas domiciliarias al centro de trabajo de las usuarias o a través de correo electrónico; puede hacerlo el personal de las áreas específicas según compete: incluye a las instituciones a las que se ha referido a la usuaria sean éstas judiciales, de salud refugios de empleo entre otras. Tiene la finalidad de asegurarse que se está brindando una atención de calidad a la víctima acorde a sus necesidades y objetivos.

3.2 Los datos personales de las mujeres víctimas de violencia

En el tratamiento de los datos personales en los escenarios de violencia contra las mujeres, como lo son la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y digital, en las cuales los responsables que intervienen solicitarán datos personales que, en su mayoría son sensibles y cuyo tratamiento debe ser especialmente cuidado.

¿Qué datos se pueden recabar?

Cualquier dato que haga a la titular, identificada e identificable.

En términos de lo que establece el artículo 22 de la Ley General, cuando se traten datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la víctima para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Los datos personales sensibles son los que informan sobre los aspectos más íntimos de las personas, y cuya difusión o utilización indebida puede provocar discriminaciones o ponerles en grave riesgo, por ejemplo, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futura, información genética o biométrica⁴⁷, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, preferencia u orientación sexual.

Los responsables del tratamiento de los datos de las mujeres víctimas de violencia deben establecer las medidas necesarias para resguardar la información a fin de evitar la filtración o difusión de estos datos, ya que filtrar o difundir la información sin el consentimiento de la víctima puede ser causa de delito. Así mismo, se debe considerar proteger la identidad de los familiares de las víctimas, sobre todo los más cercanos, como padres, hermanos e hijos, ellos también deben de ser sujetos a tratamiento especial, y el objetivo de este tratamiento cuidadoso debe ser proteger la seguridad, el derecho a la dignidad de estas personas, así como sus datos personales.

De igual forma, en el caso de las instituciones que ayudan a las mujeres víctimas de violencia **los datos que recaban deben mantenerse con el mayor sigilo, ya que tratan información de los refugios en los que ellas se encuentran bajo resguardo.** Esta necesidad de proteger los datos personales de las víctimas se justifica toda vez que es imperante salvaguardar su identidad, que les garantice su seguridad, estabilidad personal y emocional, que son derechos fundamentales.

⁴⁷ Datos Biométricos. Propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles. Definición integrada a partir de lo señalado en el Dictamen 3/2012 del Grupo de Trabajo del Artículo 29 y el Documento Privacy & Biometrics. Building a conceptual foundation. National Science and Technology Council. Committee on Technology. Committee on Homeland and National Security, Subcommittee on Biometrics, Estados Unidos, 2006.

3.3. Principios y Deberes

Para el **tratamiento** de los Datos Personales con perspectiva de género el responsable debe atender a ocho **principios**:

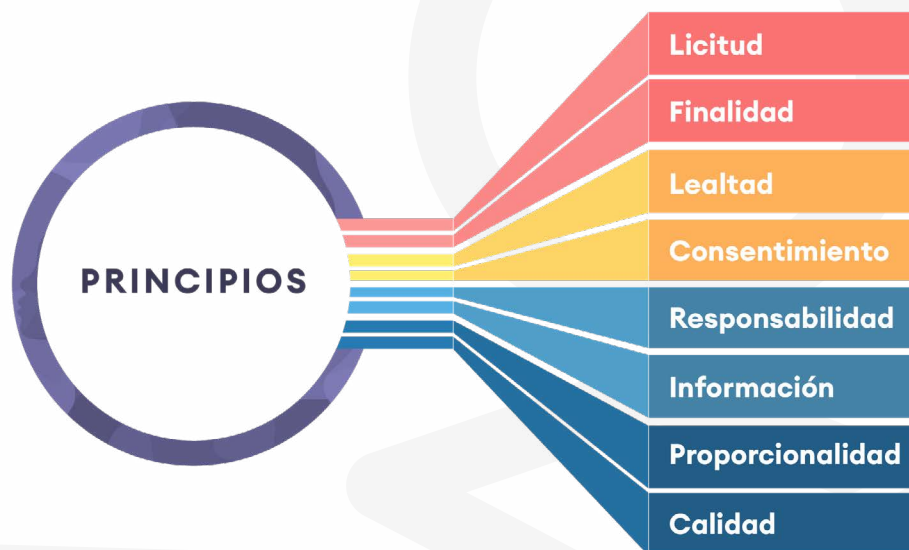


Ilustración propia 1 Principios para el tratamiento de datos personales

LICITUD. Los responsables deben de cumplir con los deberes prescritos en las normas jurídicas nacionales e internacionales, para hacer que se respeten dentro de sus instituciones en todo momento los derechos de las titulares de los datos personales; es decir, el sujeto obligado sólo podrá requerir y utilizar los datos personales que esté legalmente facultado, para realizar el acto de autoridad que permita dar atención a las mujeres víctimas de violencia.

El principio de licitud dependerá de las atribuciones o facultades que previamente le otorga la ley a los Sujetos Obligados, por lo que, si no tienen facultades previamente otorgadas, no deben tratarse datos personales de las mujeres víctimas de violencia.

FINALIDAD. El tratamiento de los datos personales únicamente será para el fin que se ha determinado, y únicamente deberán estar al alcance de las personas que necesariamente requieran tener conocimiento de estos para la integración de sus actuaciones, en el proceso de atención de las mujeres víctimas de violencia.

Los datos que recabe el responsable no se podrán destinar a otras finalidades diferentes a aquéllas para las que se han solicitado, sino para la estricta atención a los casos de violencia en contra de las mujeres; por ejemplo, para la integración de expedientes o atención médica.

PROPORCIONALIDAD. Los responsables únicamente tienen la obligación de tratar aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las cuales se obtuvieron; por lo que únicamente deberán solicitar los datos necesarios para el fin que se persigue, con el objeto de evitar que se siga vulnerando a las mujeres víctimas de violencia.

CALIDAD. La calidad de los datos satisface las necesidades requeridas para el fin que se ha determinado, este principio está muy relacionado con el principio de finalidad.

La vinculación de este principio se refiere a que debe ser imprescindible para brindar la asistencia o atención a la mujer víctima de violencia. Identificar si cada uno de los datos satisface la necesidad del tratamiento específico que se dará a la víctima.

Para el cumplimiento de este principio, los datos personales deben ser:

Exactos y correctos: Los datos personales que se encuentran en posesión del responsable no deben presentar errores que pudieran afectar su veracidad.

Los datos personales deben limitarse a la finalidad para brindarle apoyo a la víctima de violencia. Por lo que los responsables sólo podrán recabar los datos necesarios para la finalidad de la asistencia a la víctima.

Completos: Cuando de manera integral los datos personales otorgados permiten el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable.

Actualizados: Cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual de la titular; es decir, que los datos que proporciona la víctima correspondan a los hechos violentos que está dando a conocer la mujer víctima de violencia a los responsables.

INFORMACIÓN. Los responsables previo a solicitar datos personales, deberán comunicar a las titulares víctimas de violencia, las características principales del tratamiento al que será sometida su información personal, lo que se materializa a través del aviso de privacidad, con la finalidad de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer con conocimiento su derecho de protección de datos personales.

CONSENTIMIENTO. Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de éstos.

Al respecto, es imprescindible que, en los casos de tratamiento de datos personales de carácter sensible, los responsables recaben el consentimiento de las víctimas de violencia. Misma situación acontece, en tratándose de aquellas

finalidades (como la elaboración de estadísticas) y transferencias que requieran de consentimiento, es decir, que no se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 22 de la Ley General.

RESPONSABILIDAD. Con este principio se establece la obligación de los responsables de velar por el cumplimiento del resto de los principios y adoptar las medidas necesarias para su aplicación; es decir, velar por la protección de los datos personales de las mujeres víctimas de violencia.

LEALTAD. Bajo este principio la obtención de los datos personales no podrá hacerse a través de medios engañosos ni fraudulentos, que no sean los conductos legales y adecuados para obtener la información para la atención de las mujeres víctimas de violencia.

De igual forma los responsables deberán observar **los deberes de seguridad y el de confidencialidad**, entendiéndose por éstos:

DEBER SEGURIDAD. Los responsables del tratamiento de los datos personales deberán establecer y mantener las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la protección de los datos personales, contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento NO AUTORIZADO, así como asegurarse que todo el personal que dé tratamiento a los datos personales de una titular víctima de violencia mantengan la confidencialidad de la información proporcionada, y su integridad y disponibilidad.

DEBER DE CONFIDENCIALIDAD. Este deber conlleva la obligación de guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados a fin de evitar causar un daño a la titular víctima de violencia.

CAPÍTULO 4. Recomendaciones en el tratamiento de datos personales, de las mujeres víctimas de violencia

El tratamiento de los datos personales de las mujeres que han sido víctimas de violencia debe realizarse, atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en términos de lo que establece la Ley General; es decir, que la información solicitada por los responsables deberá estar justificada por las finalidades concretas y relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera para realizar sus actuaciones en la asistencia que necesite las mujeres que han sido víctimas de la violencia

En este sentido, este Instituto emite las siguientes **Recomendaciones, atendiendo a cada etapa propuesta**, en cuanto al tratamiento de datos personales, de las mujeres víctimas de violencia:

La protección de datos personales de las titulares víctimas de violencia

Etapa	Prevención
1	<i>En esta primera etapa se sugiere establecer medidas de prevención de toda forma de violencia que tengan como causa y consecuencia la discriminación. Con estas medidas se pretende contribuir a mejorar el comportamiento de las personas servidoras públicas frente a casos de violencia contra las mujeres, a fin de evitar y combatir la posible violencia institucional contra las mujeres a partir del desarrollo profesional e institucional.</i>

Etapa

Capacitación

2

La profesionalización de las personas servidoras públicas responsables del cumplimiento de la normativa en materia de protección de los derechos de las mujeres que sufren violencia en sus diferentes modalidades, es necesaria, ésta debe realizarse de forma integral, debiendo considerarse la normatividad que protege y garantiza los derechos humanos de protección de datos personales y privacidad, de tal forma que el impacto que tenga la formación de las personas servidoras públicas respecto de esos derechos, sea cada vez más significativo en beneficio de las mujeres que deben ser atendidas en los diversos casos de violencia, por lo que se recomienda lo siguiente:

Capacitar al personal encargado del tratamiento de los datos personales sobre lo siguiente.

- a) normatividad nacional e internacional respecto a la atención a las titulares víctimas de violencia contra las mujeres.*
- b) normatividad sobre la protección de datos personales.*
- c) políticas institucionales a favor de las mujeres víctimas de violencia; en el tratamiento de datos personales.*
- d) Aviso de privacidad.*
- e) Principios y deberes en materia de protección de datos personales*
- f) Medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales.*
- g) Cómo tratar los datos personales sensibles.*

Distribuir materiales de apoyo que les permitan sensibilizarse y conocer sus obligaciones respecto al tratamiento de los datos personales de mujeres que han sido víctimas de violencia.

Etapa	Acción
3	<p data-bbox="443 317 1325 428"><i>En la primera etapa de contacto u orientación, se sugiere no registrar nombres; solo se introducirá información general para mantener un registro de la orientación proporcionada.</i></p> <p data-bbox="443 468 1325 646"><i>En el caso de que la persona que busca orientación se encuentre en un estado de alteración, el apoyo psicológico debe gestionarse lo más rápidamente posible, procurando ser respetuoso con el tratamiento de datos del estado de salud de la víctima.</i></p>
Etapa	Tratamiento de datos personales
4	<p data-bbox="443 831 1325 1089"><i>El responsable, previo al tratamiento de datos personales, deberá poner a disposición de la titular el Aviso de Privacidad correspondiente, que tendrá por objeto informarle los propósitos del tratamiento de estos; el que deberá contener los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y, en su caso, portabilidad de datos personales.</i></p> <p data-bbox="443 1129 1325 1308"><i>Cuando el responsable recabe datos personales de las mujeres víctimas de violencia, deberá tener presente y aplicar los principios y deberes establecidos en la legislación en materia de protección de datos personales y tratados internacionales en la materia.</i></p> <p data-bbox="443 1348 1325 1526"><i>El tratamiento de los datos personales debe ser respetuoso de los principios establecidos en la Ley General, en especial de los principios de calidad y de finalidad, para lo cual se recomienda no tratar más datos de los necesarios para el propósito que se busca conseguir con dicho tratamiento.</i></p> <p data-bbox="443 1566 1325 1745"><i>Los datos personales proporcionados por la víctima de violencia deberán permanecer en la institución el tiempo indispensable para alcanzar la finalidad por la que se están solicitando, debiendo cancelarse una vez cumplida la misma.</i></p>

Etapa	Tratamiento de datos personales
4	<p>Asimismo, los responsables en aras de dar cumplimiento a los derechos humanos en el ámbito internacional en el tratamiento de los datos personales deberán también observar los principios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La no discriminación. • La igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. • Respeto a la dignidad de las mujeres • Debida diligencia

Etapa	Tratamiento de datos personales de carácter sensible
5	<p>Siempre que se traten datos personales sensibles, el responsable deberán obtener el consentimiento expreso y por escrito de la titular víctima de violencia, a través de su firma autógrafa o electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley General.</p> <p>El responsable debe tomar en cuenta que el consentimiento será el mecanismo esencial previo a la recopilación de los datos personales sensibles.</p> <p>Es importante, que cada responsable identifique al personal que tendrá acceso a los datos personales de la titular víctima de violencia, para la debida atención en el proceso de auxilio a ésta, con lo que se determinará la finalidad de los datos personales en cada supuesto de violencia.</p>

Los sujetos obligados deberán adoptar medidas de seguridad administrativas, políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales, para el tratamiento de los datos personales con perspectiva de género.

Los datos deberán ser resguardados con debido sigilo y con las medidas de seguridad necesarias, las cuales, en el caso de las mujeres víctimas de violencia, deberá cumplir con los mínimos irreductibles previstos en la ley, y garantizando que se implementen las máximas medidas de seguridad en su tratamiento.

Se recomienda que se preste atención especial en aquellos supuestos en que los datos se encuentren en soportes digitales o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado

Los responsables deberá actuar bajo la más estricta confidencialidad obligándose a respetar la dignidad de la persona titular, a fin de evitar la revictimización o estigmatización.

Si bien es cierto la confidencialidad es un deber que todo responsable debe atender en el tratamiento de datos personales, cobra mayor relevancia en el tratamiento de los datos personales sensibles de las mujeres que han sido víctimas de violencia.

*La confidencialidad es el **deber** más importante para seguir por el responsable, a fin de evitar que persona distinta a la que deba dar atención a la víctima, tenga acceso a estos datos personales, ya sea que formen parte de la institución o no, toda vez que sería irrelevante conocerlos para su actividad.*

Por lo que se recomienda evitar toda la publicidad no deseada de los datos personales de las mujeres víctimas de violencia de género.

El responsable del tratamiento de los datos personales debe hacer del conocimiento a la mujer víctima de violencia el protocolo establecido por su institución para el ejercicio de los Derechos ARCO y Portabilidad; así como los mecanismos transferir la información correspondiente a quienes la soliciten, y remitir las peticiones al órgano u autoridad competente.

Los derechos ARCO están conformados por las iniciales de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales, derechos reconocidos por la legislación mexicana y que los titulares pueden ejercer.

Acceso
Rectificación
Cancelación
Oposición

Asimismo, la portabilidad de datos personales tiene por objeto que la persona titular solicite una copia de sus datos personales que hubiere facilitado directamente al responsable, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, que le permita seguir utilizándolos y, en su caso, entregarlos a otro responsable para su reutilización y aprovechamiento en un nuevo tratamiento, sin que lo impida el responsable al que la persona titular hubiere facilitado los datos personales; así como la transmisión de sus datos personales a un responsable receptor, siempre y cuando sea técnicamente posible, la persona titular hubiere facilitado directamente sus datos personales al responsable transmisor y el tratamiento de éstos se base en su consentimiento o en la suscripción de un contrato.

El ejercicio de estos derechos es personalísimo, de modo tal que sólo pueden ser ejercitados por la persona titular de los datos, o por su representante, por medio de los cuales pueden ejercer el control sobre sus datos.

Etapa	Ejercicio de derechos ARCO y Portabilidad
7	<p><i>La mujer víctima de violencia debe conocer previamente la información relacionada con las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, desde el momento que le son solicitados los mismos, por cualquier medio ya sea presencial, atención telefónica, por correo electrónico, alguna plataforma digital, o aplicación móvil la información, pudiendo en caso necesario solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten inexactos, incompletos o no estén actualizados.</i></p> <p><i>En caso de inconformidad interponer el recurso de revisión ante el INAI o los organismos garantes de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.</i></p>
Etapa	Denuncias
8	<p><i>Informar a la víctima de violencia la posibilidad de poder presentar denuncia en caso de que sus datos personales no fueran tratados, conforme a la normativa aplicable.</i></p> <p><i>Lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 146 al 150 de la Ley General el INAI tiene la facultad para instaurar los procedimientos de investigación y verificación en contra de los sujetos obligados, por incumplimientos a la Ley General y a los Lineamientos Generales.</i></p> <p><i>En este caso, si una víctima de violencia considera que sus datos personales no han ha recibido un tratamiento adecuado, los responsables deberán orientar a la titular para que acuda al INAI; a presentar una denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley General, la cual la puede presentar de manera presencial ante la oficialía de partes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con domicilio ubicado en Insurgentes Sur, número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas, o si lo prefiere de manera electrónica al correo electrónico de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Público: investigayverifica@inai.org.mx</i></p>

Etapa	Denuncias
8	<i>Para auxiliarse el INAI dispone de un formato en el siguiente enlace electrónico: http://inicio.ifai.org.mx/FormatosINAI/FormatodenunciaLGDPPSO.PDF</i>

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 89 fracción XII de la Ley General, el Instituto ofrece apoyo técnico a los sujetos obligados o responsables, a efecto que puedan dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia.

El INAI, se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México. Con horario de atención de lunes a jueves, en un horario comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas y los viernes, de 9:00 a 15:00 horas, en horario continuo, o bien, puede comunicarse al número telefónico gratuito 800 **TEL INAI (800 835 4324)** o al correo electrónico: **atencion@inai.org.mx**, o bien, en el número telefónico **(55) 5004-2400**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

inai.org.mx



INAI mx



inai_mx



INAI Mexico



inaimexico